



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fueron turnadas en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el día 16 de enero de 2020, las siguientes iniciativas:

1. Bajo el turno 3734, la que promueve REFORMAR el artículo 107 en sus párrafos, antepenúltimo, y penúltimo; y ADICIONAR a y los artículos, 3º las fracciones, VIII BIS, y X Ter, 104 Bis a 104 Quáter, y 159 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova.
2. Bajo el Turno 3735, la que impulsa REFORMAR los artículos, 104 en su fracción V el inciso c), y 180; ADICIONAR el artículo 159 Bis; y DEROGAR del artículo 107 su párrafo antepenúltimo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; suscrita por los Diputados, Cándido Ochoa Rojas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la comisión de Ecología y Medio Ambiente; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 13 de enero de 2020 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que Reforma el artículos 107 en sus párrafos antepenúltimo, y penúltimo, ADICIONA a y los artículos, 3 las fracciones, VIII Bis, y X Ter, 104 Bis a 104 Quáter, y 159 Bis, y DEROGA el último párrafo del artículo 107, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Martín Juárez Córdova; y en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 16 de enero del mismo año, se turnó a la comisión de Ecología y Medio Ambiente, asignándole el turno número 3734.

SEGUNDO. Que el 14 de enero de 2020 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 104 en su fracción V el inciso c), y 180; ADICIONAR el artículo 159 Bis; y DEROGAR del artículo 107 su párrafo



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

antepenúltimo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; suscrita por los Diputados, Cándido Ochoa Rojas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat, misma que en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 16 de enero de 2020, se turnó a la comisión de Ecología y Medio Ambiente, y se le asignó el número 3735.

TERCERO. Para una mayor comprensión y derivado del análisis de las iniciativas en comento, se desprende lo siguiente:

INICIATIVA 1. La que promueve REFORMAR el artículo 107 en sus párrafos, antepenúltimo, y penúltimo; y ADICIONAR a y los artículos, 3° las fracciones, VIII Bis, y X Ter, 104 Bis a 104 Quáter, y 159 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, tiene como alcance:

1. Aclarar las definiciones de "**Biodegradable**", y de "**compostable**" de acuerdo a **normas mundiales** que contienen los términos utilizados en la industria del plástico.
2. Crear mecanismo de **vigilancia y registro** ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para dar certeza de que los productores y/o distribuidores de bolsas cumplan con las normas sobre "**Biodegradabilidad**" o "**compostabilidad**" en sus productos.
3. Que los empaques en los que se comercialicen este tipo de bolsas, contengan información sobre: "**porcentaje**" y "**tiempo**" de "biodegradabilidad".
4. Establecer el **80 por ciento** como la composición mínima de "**Biodegradabilidad**" o "**compostabilidad**" de las bolsas, para adecuar la norma a la realidad, ya que se considera que ninguna bolsa puede alcanzar el cien por ciento.
5. Establece que los ayuntamientos tengan la facultad de aplicación de sanciones.
6. Fija **criterios para aplicar sanciones** tomando en cuenta *la gravedad de la infracción, y el tamaño de la negociación mercantil* de acuerdo al espacio en vía pública o la construcción tratándose de fijos.
7. Establece **sanciones administrativas** que van desde el *decomiso de las bolsas de plástico, amonestaciones con apercibimiento, y hasta multas de acuerdo al tamaño de uso de espacio o construcción de las negociaciones mercantiles.*



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

INICIATIVA 2. La que impulsa REFORMAR los artículos, 104 en su fracción V el inciso c), y 180; ADICIONAR el artículo 159 Bis; y DEROGAR del artículo 107 su párrafo antepenúltimo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Diputados, Cándido Ochoa Rojas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat, propone:

1. Establecer que los contenedores para acarreo o traslado de mercancía, sean **cien por ciento "Biodegradables" o "Compostables"**, debiendo llevar impresa dicha leyenda.
2. Constituir **criterios para aplicar sanciones** con valor de **diez a veinte UMAs**, aumentándose gradualmente hasta llegar a una clausura temporal, pero nunca definitiva.
3. Establecer la competencia de los 58 municipios para llevar a cabo el cumplimiento de la ley y facultad de aplicación de sanciones.
4. La competencia de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, para el efecto de que verifique que los Ayuntamientos cumplan con su obligación legal de imposición de sanciones cuando los contenedores para acarreo o traslado de mercancía no sean **cien por ciento "Biodegradables" o "Compostables"**.
5. Para prevenir conductas y sancionar las extorsiones cometidas por individuos que se ostentaban como inspectores, es prudente crear un **delito especial** consagrado en el artículo 180 de nueva creación.

TERCERO. Las iniciativas de mérito cumplen con los requisitos formales que establecen los artículos, 61, 62 y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; ya que las mismas se presentaron por escrito, en dispositivo de almacenamiento de datos, se trata de una reforma, derogación y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

CUARTO. Las iniciativas en estudio, fueron presentadas por los diputados, y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, que establece: *"El derecho de iniciar leyes corresponde a los Diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los Ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado"*. Por ello resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

QUINTO. Para los efectos del artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se ilustra en cuadro comparativo, las propuestas planteadas por los legisladores promoventes, de la siguiente manera:

INICIATIVA 1.

| <p>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ACTUAL</p> | <p>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>INICIATIVA</p> |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. ... a LXIII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p><i>VIII Bis. Biodegradable: Aquel material que se degrada por acción biológica especialmente por actividad enzimática, causando un cambio significativo en la estructura química del material;</i></p> <p>IX a X Bis. ...</p> <p><i>X Ter. Compostable: Aquel material que se degrada biológicamente, produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se esté compostando con éste sin dejar residuos tóxicos;</i></p> <p>XI a LXIII. ...</p> |
| <p>No hay referencia, por ser adición</p> | <p>ARTÍCULO 104 Bis. Los productores y/o distribuidores de bolsas de plástico y popotes desechables, presentarán ante la SEGAM para su registro y previa comercialización, la validación de composición, porcentaje y tiempo de biodegradabilidad en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107, emitido por alguna institución o laboratorio de carácter público con la capacidad científica y tecnológica para realizar dichos ensayos.</p> |
| <p>No hay referencia, por ser adición</p> | <p>ARTÍCULO 104 Ter. La SEGAM publicará mensualmente un padrón de productores y/o distribuidores de bolsas de plástico y popotes desechables en los términos de lo descrito en la</p> |



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

| | |
|--|--|
| | fracción IX del artículo 107, el cual deberá estar disponible en la página de internet de la SEGAM. |
| No hay referencia, por ser adición | ARTÍCULO 104 Quáter. Los productores y/o distribuidores de bolsas de plástico y popotes desechables están obligados a indicar en sus empaques el número de registro ante la SEGAM, la composición, porcentaje y tiempo de biodegradabilidad en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107. |
| <p>ARTÍCULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V inciso c), y 107 fracción IX, de esta Ley, no son aplicables en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, y cien por ciento biodegradables o compostables.</p> <p>No se sancionará a aquellos establecimientos comerciales y mercantiles que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean cien por ciento compostables o biodegradables, en los términos de lo descrito en la fracción VI del artículo 47 de la presente Ley.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, biodegradable es lo que se descompone con elementos químicos naturales por acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales. En tanto que lo compostable implica que el material se degrada biológicamente, produciendo bióxido de carbono, agua,</p> | <p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V, inciso c), y 107 fracción IX, de esta Ley, no son aplicables en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos y para uso médico. Tampoco son aplicables para bolsas y popotes desechables cuya biodegradabilidad o compostabilidad sea mayor al ochenta por ciento y en un tiempo máximo de dieciocho meses con las siguientes características de composición:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Polímeros a base de almidón, b. Polímeros a base de celulosa, c. PLA (Ácido poliláctico), d. PHA (Polihidroxicanoatos), o bien; e. Polímeros sintéticos con aditivos que garanticen la biodegradabilidad al cien por ciento. <p>No se sancionará a aquellos establecimientos comerciales y mercantiles que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean compostables o biodegradables, en los términos de lo descrito en el párrafo anterior.</p> <p>SE DEROGA</p> |



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

| | |
|--|--|
| <p>compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con éste, sin dejar residuos tóxicos.</p> | |
| <p>No hay referencia, por ser adición</p> | <p>Artículo 159 Bis. En relación a las disposiciones en materia de bolsas de plástico y popotes, los ayuntamientos serán los responsables de realizar los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El decomiso de las bolsas de plástico;II. Amonestación con apercibimiento por escrito;III. Multa conforme a los siguientes criterios: <p>Además, en caso de reincidencia, se podrá llevar a cabo la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los establecimientos comerciales y mercantiles.</p> |



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

| CONCEPTO | MULTA POR PRIMERA VEZ (UMA) | MULTA POR REINCIDENCIA (UMA) |
|---|-----------------------------|------------------------------|
| Para los establecimientos comerciales y mercantiles con hasta 30 metros de espacio, o de construcción en sus instalaciones. | 17 | 26 |
| Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 30 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 34 | 52 |
| Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 60 metros cuadrados de construcción, hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 53 | 79 |
| Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 90 metros cuadrados y hasta 350 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 317 | 475 |



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

| | | | |
|--|---|------|------|
| | Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 350 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 1847 | 2771 |
| | Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 1000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 2650 | 3974 |

INICIATIVA 2.

| LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ACTUAL | LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ INICIATIVA |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.</p> | <p>ARTÍCULO 104. ...</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Qué los establecimientos Comerciales o Mercantiles, proporcionen a sus clientes, contenedores para el acarreo o traslado de mercancía, sea mediante bolsa de plástico, o cualquier otro objeto, de la composición que fuere, que sea biodegradable o compostable al cien por ciento y preferentemente de material reciclado, debiendo llevar impresa esta leyenda.</p> |
| <p>ARTICULO 107. Se establecen las prohibiciones siguientes:</p> | <p>ARTICULO 107. ...</p> |



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

| | |
|---|--|
| <p>IX.... ... No se sancionará a aquellos establecimientos comerciales y mercantiles que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean cien por ciento compostables y biodegradables, en los términos de lo descrito en la fracción VI del artículo 47 de esta Ley. ...</p> | <p>IX.... ... SE DEROGA ...</p> |
| <p>No hay referencia, por ser adición</p> | <p>ARTICULO 159 Bis.- La inobservancia del artículo 104, fracción V, en su Inciso C, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, faculta al respectivo Ayuntamiento para imponer, las sanciones siguientes:</p> <p>Multa de diez a veinte UMAS; el doble de esta sanción a quien reincida. Clausura temporal. Dichas sanciones se aplicarán progresivamente.</p> <p>Parte de estas multas se destinará a la difusión de la disposición legal vinculada y del cuidado del medio ambiente. Es competente para la imposición de dichas sanciones el Municipio respectivo de la circunscripción donde se cometa la falta. La SEGAM vigilara que los Ayuntamientos cumplan estas disposiciones legales.</p> |
| <p>ARTICULO 180. La SEGAM contará con el Fondo Ambiental Público, que tiene por objeto subsidiar todos aquellos gastos no incluidos en el presupuesto anual de egresos.</p> | <p>ARTICULO 180. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización a quien:</p> <p>Se ostente, sin serlo, como representante de cualquier autoridad, con el objeto de verificar cualquier dato relacionado a lo dispuesto en el artículo 104, inciso C), fracción V de esta ley.</p> |

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que son coincidentes los objetivos de fondo planteados en las iniciativas sujetas a estudio, en el sentido de que, el numeral 4º la Constitución Política de los Estados Unidos



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Mexicanos, consagra el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por ello es importante que a través de actualizaciones en el marco normativo ambiental se genere conciencia sobre el uso del plástico, en específico, aquel que es usado en establecimientos comerciales o mercantiles para un solo uso, sin que ello implique, necesariamente la prohibición del otorgamiento de **contenedores** para acarreo de mercancías, siempre y cuando estos cumplan con la composición de que sean biodegradables o compostables, además que contengan la leyenda con el fin de que los ciudadanos conozcan su composición y sepan que no se está afectando el medio ambiente.

SEGUNDO. De la misma forma son coincidentes en que la competencia o facultad de verificar que se dé cumplimiento al uso de contenedores biodegradables y compostables, así como la de imponer las sanciones correspondientes por la inobservancia de dicha disposición, corresponda a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Los integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos en la viabilidad y procedencia en los siguientes términos:

Adicionar al artículo 3, las definiciones de "**Biodegradable**", y de "**compostable**", ya que, por técnica legislativa, es en el glosario en donde se definen los términos que se utilizarán en el marco normativo específico, y por ende, resulta procedente derogar el último párrafo del artículo 107, en el que actualmente se encuentran tales conceptos.

Reformar el artículo 104 fracción V, inciso c), que permita evitar la confusión en su interpretación, respecto a que existe la prohibición total para los establecimientos comerciales o mercantiles de otorgar contenedores en forma gratuita, para el acarreo o traslado de mercancías, considerando que la reforma consiste en especificar que está permitido que los establecimientos comerciales y mercantiles proporcionen a sus clientes para el acarreo o traslado de mercancía, contenedores cuya biodegradabilidad o compostabilidad sea mayor al ochenta por ciento, y que las mismas incluyan una leyenda con dicha información.

De igual manera, coincidimos en la propuesta de adicionar los artículos 104 Bis a 104 Quáter, para establecer las competencias y facultades de la autoridad estatal en materia de contenedores que los comercios otorgan a sus clientes para traslado de mercancías, y popotes desechables; en ese sentido, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, describe las facultades y atribuciones de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, en las que destacan la de formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, que dé marco a un desarrollo económico y social sustentable; así como aplicar los principios e instrumentos de política ambiental previstos en las leyes de la materia y sus disposiciones reglamentarias; por lo



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

que, resulta procedente establecer que sea la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, a quien se faculte para llevar el registro de los productores y/o distribuidores de contenedores que los comercios entreguen a sus clientes para el acarreo de mercancías y popotes previo a su comercialización, cuya composición haya sido validada por una institución o laboratorio con la capacidad científica y tecnológica para dicho análisis.

En lo referente a las modificaciones propuestas en las iniciativas, respecto a los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado, y que en esencia corresponden a las excepciones en la aplicación de sanciones cuando los establecimientos comerciales y/o mercantiles proporcionen contenedores biodegradables o compostables, coincidimos en la viabilidad de ambas propuestas; sin embargo, para efectos de dar certeza al ciudadano, adecuar la ley a la realidad, y no limitar la comercialización por escasez de productos con características cien por ciento biodegradables o compostables, es que, se considera que la disposición que se reforma establezca la excepción a la prohibición contenedores para el acarreo de mercancías, y popotes desechables, cuya biodegradabilidad o compostabilidad sea **mayor al ochenta por ciento**.

En cuanto a las propuestas en ambas iniciativas, de adicionar un diverso artículo 159 Bis, consideramos procedente, viable y correcto, establecer el fundamento legal, mediante el cual se faculte a los ayuntamientos como autoridades responsable sancionadoras en materia de contenedores y popotes, así como la descripción de las sanciones a que se harán acreedores los sujetos responsables de los establecimientos comerciales y/o mercantiles que infrinjan las disposiciones, atendiendo a los criterios de proporcionalidad constitucional, sostenido por los Tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2020894

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.176 A (10a.)

Página: 3493

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. *La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un*



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 396/2019. Hir Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto a la aplicación de sanciones, consideramos correcto desde el punto de vista constitucional, y además viable desde la perspectiva de inhibir la infracción de las disposiciones contenidas en la ley, que el artículo 159 Bis que se adiciona, establezca **criterios para aplicar sanciones** tomando en cuenta: a) la gravedad de la infracción, y b) el tamaño de la negociación comercial y mercantil de acuerdo al espacio en vía pública, o la construcción tratándose de establecimientos fijos, y que las **sanciones administrativas** sean de manera conjunta o separada y las cuales serían el decomiso, amonestación con apercibimiento, y/o la imposición de multas de acuerdo al tamaño de uso de espacio o construcción de las negociaciones mercantiles y comerciales. **Además, en caso de reincidencia, se podrá llevar a cabo la clausura temporal o parcial, de los establecimientos comerciales y mercantiles.**

En cuanto a establecer un delito específico, en el que incurran quienes se ostenten, sin serlo, como representante de cualquier autoridad, con el objeto de verificar cualquier dato relacionado a lo dispuesto en el artículo 104, fracción V, inciso C), de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se considera que, es importante establecer un castigo para



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

evitar la extorsión en contra de las personas encargadas de los establecimientos comerciales y/o mercantiles; sin embargo para mejor proveer en la estructura de la ley, se decide que, el texto propuesto pase a ser parte del actual artículo 174 de la Ley en cita.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueban parcialmente las iniciativas enunciadas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de septiembre de 2015 los líderes mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva Agenda de Desarrollo Sostenible, en específico se plantea dentro del Objetivo 12 "Producción y Consumo Responsable", fomentar la producción del uso eficiente de recursos y la energía para la construcción de infraestructura que no dañe el medio ambiente, mediante la reducción del consumo y producción sostenible, para así lograr una mejor calidad de vida.

Dentro del objetivo 12 consistente en "Producción y Consumo Responsable"; el cual consiste en fomentar la producción del uso eficiente de recursos y la energía, para la construcción de infraestructura que no dañen el medio ambiente, mediante la reducción del consumo y producción sostenible, para así logara una mejor calidad de vida. Consistente en sensibilizar a los consumidores mediante la educación sobre los modos de vida sostenibles, facilitándoles información adecuada de actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización.

Pero además en su objetivo 13 denominado "Acción por el Clima", el cual versa que el cambio climático está afectando a nivel mundial, ya que los eventos climatológicos son más severos en la vida de las personas y las comunidades, por lo que se busca que se incorporen políticas públicas, estrategias y planes nacionales.

El artículo 4º la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece: *"Que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

Mediante Decreto 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día primero de octubre de 2018, se modificaron los artículos 104 y 107 de la Ley Ambiental del Estado para prohibir las bolsas y popotes de plástico en comercios, a excepción de "las bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, y cien por ciento biodegradables y compostables" que entraría en vigor el 02 de octubre de 2019.

Posteriormente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se publicó el decreto 0250 de fecha 30 de septiembre de 2019, por el que se reforman los transitorios tercero y cuarto del decreto 1203, esto ante la falta de claridad de los mecanismos de inspección y sanción y ante la clara entrada en vigor de la prohibición del uso de bolsas de plástico y popotes, se solicitó se otorgara una prórroga de la referida modificación a la Ley Ambiental, hasta el primero de febrero de 2020.

Consecutivamente, de acuerdo al Decreto 0323 de fecha 12 de diciembre de 2019, en donde se contempla la modificación al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, sobre los términos "compostables o biodegradables", y cambió la conjunción "y" por "o", para dar flexibilidad a la proveeduría.

El daño que causan los contenedores de un solo uso mediante los cuales los comercios entregan sus productos a los clientes, es exponencialmente desproporcionado con los beneficios que nos aportan, además su tiempo de vida útil es de apenas minutos y el tiempo que tardan en desintegrarse puede ser de cientos a miles de años.

Por lo que es sabido por todos que en México se tiene un gran uso sin control de algunos productos de desechos, entre, cartón y plásticos y que, de acuerdo a los datos de la Organización de las Naciones Unidas, cada año se vierten 13 millones de toneladas de basura plástica en los océanos, lo cual implica no sólo un riesgo sino un daño al medio ambiente.

Lo anterior, ha motivado a la Organización de las Naciones Unidas a encabezar la lucha contra la basura marina a través de la campaña Mares Limpios, que insta a los gobiernos a aprobar políticas de reducción de plásticos; alienta a la industria a minimizar los empaques y rediseñar los productos; y pide a las personas que cambien sus hábitos de consumo antes de que se produzcan daños irreversibles en nuestros mares, y es gracias a esta campaña que países como Argentina, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda y Reino Unido, han tomado acciones legislativas en materia de residuos plásticos,



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

tales como la prohibición del uso de bolsas plásticas de un solo uso y/o de desechables de plástico, o el cobro de impuestos por el uso de bolsas plásticas.

Frente a esa demanda ecológica que la humanidad clama por los efectos de cambio climático que ya estamos viviendo, ocasionados por dicha contaminación, tenemos que en diversas entidades federativas han actuado frente al grave problema que representa el consumo de productos contenedores de un solo uso, rechazando su uso y buscando su reemplazo por materiales biodegradables o compostables, y San Luis Potosí no ha sido la excepción, por lo que esta reforma amplía el espectro del cuidado del medio ambiente al incluir, no solo las bolsas de plástico, también cualquier contenedor que los comercios otorguen a sus clientes para el acarreo de mercancías.

Existe la necesidad de contar con un marco normativo eficiente y claro que permita contribuir a la reducción real del uso de contenedores de un solo uso, así como contar con mecanismos y con una descripción clara de los conceptos legales, es que se proponen adiciones al artículo 3 para considerar una definición de los términos "biodegradable", "compostable", "post- consumo" y "reciclado", que pueden ser utilizados en el proceso de fabricación contenedores, por citar ejemplo, bolsas, en razón de una división estructural establecida para una ley.

De acuerdo al término "biodegradable", éste se retoma de la Norma ISO 472:2013, que define a nivel mundial los términos utilizados en la industria del plástico, en tanto que a la fecha no existe una norma oficial mexicana que lo establezca. El término "compostable" se mantiene, luego de la propuesta de reforma a la ley que se encuentra vigente.

La regulación del uso de contenedores para el acarreo o traslado de mercancía que proporcionan los establecimientos comerciales o mercantiles a sus clientes, se precisa de una manera que no implica la prohibición de proporcionarlas, ya que de esta forma el afectado es el usuario, sino al contrario, es posible que se otorguen, pero imponiendo la condición de que sean biodegradables o compostables al menos en un ochenta por ciento y que así lo establezcan mediante una leyenda que se estampe en la propia bolsa, para que cualquier persona sepa que lo que le están proporcionando, no afecta al medio ambiente, lo que implica la modificación del primer precepto que es el inciso C de la Fracción V del artículo 104 de la Ley ya mencionada.

Así mismo se incorpora la obligación de los productores y/o distribuidores de contenedores y popotes desechables, de presentar ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, previamente a su distribución y/o comercialización, la validación de composición, porcentaje y tiempo de biodegradabilidad de sus productos, emitido por alguna institución o laboratorio con la capacidad científica y tecnológica para realizar dichos ensayos; así como la



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

obligación de indicar en sus empaques el número de registro que para tal efecto les otorgue la SEGAM.

De igual manera, se impone la obligación a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de hacer público el padrón de productores y/o distribuidores de contenedores y popotes desechables que cumplan con los términos previstos en la ley de la materia.

En lo tocante a las sanciones, la hipótesis normativa anterior era ilógica, toda vez que iba de decenas de miles a millones de pesos, cuando toda pena debe ser posible en su cumplimiento, proporcional y coherente en sí misma, por lo que con esta reforma se establecen las sanciones coherentes con el tipo de infracción y se establece quien es la autoridad facultada para su imposición.

Así mismo y con el fin de prevenir las conductas de extorsión por parte de individuos que se ostentaban como representantes de las autoridades ejecutoras, pretendiendo verificar el cumplimiento de la ley en materia de contenedores y popotes desechables, se modifica el artículo 174 de la Ley Ambiental, con la finalidad de prevenir esas conductas y sancionar las que se realicen.

Actualmente el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial registra que en la Entidad se generan más de ciento once mil toneladas de plásticos de los cuales únicamente se recicla el ocho por ciento, se estima que con la presente reforma se estimule la economía circular la cual promueve el reciclaje de productos como el plástico, pudiendo disminuir esta cifra en el primer año.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la comisión de Ecología y Medio Ambiente, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMAN los artículos, 104 en su fracción V, inciso c), 107 párrafos antepenúltimo y penúltimo; se ADICIONAN al artículo 3° las fracciones VIII bis; X Ter; XLV Bis, y XLVIII; los artículos 104 Bis a 104 Quáter; 159 Bis, y un segundo párrafo al artículo 174, y SE DEROGA el último párrafo del artículo 107, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 3°. ...

I a VIII. ...

VIII Bis. Biodegradable: Aquel material que se degrada por acción biológica especialmente por actividad enzimática, causando un cambio significativo en la estructura química del material;

IX a X Bis. ...

X Ter. Compostable: Aquel material que se degrada biológicamente, produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se esté compostando con éste sin dejar residuos tóxicos;

XI a XLV....

XLV Bis. Post-consumo: Se considera toda aquella materia prima generada de la recolección y procesamiento de desechos sólidos para convertirlo en un nuevo producto.

XLVI a XLVIII

XLVIII Bis. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

ARTÍCULO 104. ...

I a IV. ...

V. ...

a) ...

b) ...



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

c) Qué los establecimientos Comerciales o Mercantiles proporcionen a sus clientes de forma gratuita, para el acarreo o traslado de mercancía contendedores, cuya composición sea mayor al ochenta por ciento de biodegradabilidad o compostabilidad y/o en su caso este elaborada con material cien por ciento reciclado post-consumo. Dichos contenedores deberán llevar impreso el número de registro otorgado por la SEGAM, así como el desglose de composición de la misma.

ARTÍCULO 104 Bis. Los productores y/o distribuidores de contenedores y popotes biodegradables, compostables o reciclados, presentarán ante la SEGAM para su registro y previa comercialización, la validación de composición, porcentaje y tiempo de degradación en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107, dicho estudio deberá ser emitido por alguna institución o laboratorio de carácter público con la capacidad científica y tecnológica para realizar dichos ensayos.

La SEGAM podrá autorizar o negar el registro respectivo, dictaminando en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

ARTÍCULO 104 Ter. La SEGAM publicará mensualmente un padrón de productores y/o distribuidores de contenedores y popotes en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107, el cual deberá estar disponible en la página de internet de la SEGAM.

ARTÍCULO 104 Quáter. Los productores y/o distribuidores de contenedores y popotes biodegradables, compostables o cien por ciento reciclados están obligados a indicar en sus empaques el número de registro otorgado por la SEGAM, la composición, porcentaje de biodegradabilidad y/o compostabilidad en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107.

ARTÍCULO 107. ...

I a IX. ...

Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V, inciso c), y 107 fracción IX, de esta Ley, no son aplicables en el uso de contenedores de empaque o almacenamiento para la conservación o venta de alimentos a granel, ni empaquetados de origen.



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Tampoco son aplicables para contenedores y popotes cuya biodegradabilidad o compostabilidad sea mayor al ochenta por ciento de su composición, sea cual fuere el material usado para su elaboración.

SE DEROGA

ARTÍCULO 159 Bis. En relación a las disposiciones en materia de contenedores y popotes, los ayuntamientos serán los responsables de realizar los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, e impondrá al infractor, la o las sanciones en el siguiente orden progresivo:

- I. El decomiso;**
- II. Amonestación con apercibimiento por escrito;**
- III. Multa conforme a los siguientes criterios:**

| CONCEPTO | MULTA POR PRIMERA VEZ (UMA) | MULTA POR REINCIDENCIA (UMA) |
|--|------------------------------------|-------------------------------------|
| Para los establecimientos comerciales y mercantiles con hasta 30 metros de espacio, o de construcción en sus instalaciones. | 3 | 5 |
| Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 31 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 17 | 26 |
| Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 61 metros cuadrados de construcción, hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 34 | 52 |
| Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 91 metros cuadrados y hasta 250 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 90 | 200 |
| Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 251 metros cuadrados y hasta 350 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones. | 201 | 350 |



"2020. Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

| | | |
|---|-------------|-------------|
| <i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 351 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i> | 230 | 340 |
| <i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 1001 metros cuadrados y hasta 5000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i> | 350 | 518 |
| <i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 5001 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i> | 1400 | 2000 |

Los metros cuadrados de espacio o construcción, serán determinados por la autoridad municipal que aplique la sanción, tomando en cuenta exclusivamente el área de comercialización de los productos de que se trate.

Además, en caso de reincidencia, se podrá llevar a cabo la clausura temporal o parcial, de los establecimientos comerciales y mercantiles.

Los ayuntamientos deberán de destinar los cobros de las multas a promover campañas de educación ambiental y/o a mejorar la gestión integral de los residuos.

ARTÍCULO 174. ...

Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización a quien se ostente, sin serlo, como representante de cualquier autoridad, con el objeto de verificar cualquier dato relacionado a lo dispuesto en el artículo 104, inciso c), fracción V de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Durante el año 2020, no se aplicará la sanción establecida en la fracción III del artículo 159 Bis.



"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

DADO EN EL EDIFICIO "JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A
LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2020.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

| | RÚBRICA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---------|------------------|
| DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE | | <u>a favor</u> |
| DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE | | <u>a favor</u> |
| DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO | | <u>a favor</u> |

Firmas del Dictamen que REFORMA los artículos 104 en su fracción V, inciso c), 107 párrafos antepenúltimo y penúltimo; y se ADICIONA a y los artículos 3°, las fracciones VIII Bis, y X Ter, 104 Bis a 104 Quáter; y 159 Bis, y 174, segundo párrafo de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.